



COMISIÓN SECCIONAL DE
Disciplina
Judicial del Meta

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2022 00491** 00
Disciplinado: **AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO**
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: Juzgado 1° Promiscuo Municipal San José
del Guaviare
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Fecha de registro: 13-junio-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO por la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

2. Hechos

El Juzgado 2° Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, dentro del proceso penal No. 2022-00388-00 contra Jhon Jairo Zuleta Ochoa por Homicidio Agravado, ordena compulsar copias por inasistencia del abogado defensor AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, a la audiencia de control de garantías programada para el 24 de julio de 2022.



Radicación: No. 2022-00491-00
Disciplinado: Amaury de Jesús Pérez Palomino
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, identificado con la C. C. No. 7.377.882, tiene VIGENTE su Tarjeta Profesional No. 102.701, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado identificado, NO REGISTRA sanciones disciplinarias en su contra.²

4. Versión libre del disciplinado

4.1 En audiencia del 27 de febrero de 2023, se recibe versión libre al inculpado³, manifestado que fue contratado por el investigado en el proceso penal y además se solicitaron los servicios de un investigador privado para recaudo de pruebas; indica que el homicidio ocurrió el 17 de julio de 2022 y al día siguiente, lunes, se presentó junto con su cliente ante la Fiscalía de Calamar, pero no pudo ser atendido, porque el Fiscal aún no tenía el conocimiento del caso y no se había hecho el levantamiento del cadáver, luego volvió a presentar su cliente el 23 de julio de 2022 ante la Fiscalía, pero no fue posible contactarse con el Fiscal Pinzón.

Ante ello, se comunicó con el Director Seccional de la Sijin y presentó allí a su cliente, señor Zuleta, y sobre las 5 de la tarde logró comunicarse con el Fiscal de turno de apellido Güiza, comentándole la situación y éste respondió que ese caso lo llevaba el Fiscal Pinzón y que lo encontraba hasta el lunes, pero ante su reclamo, la Dirección de Fiscalías le entregó la carpeta al nuevo Fiscal, el Dr. Güiza.

Menciona que, el domingo 24 de julio de 2022, se comunicó con el Juzgado Promiscuo Municipal, pero el Juez Germán Grajales, no se encontraba, ya que estaba presentando exámenes de la Rama Judicial y que llegaba en horas de la tarde. Dice que sobre el medio día, el Fiscal le anuncia que ya había radicado la solicitud de audiencia preliminar y como a las 8 pm, del juzgado le informan que ya estaba el juez para hacer la audiencia y que estuviera pendiente del envío del link; pero como se encontraba en una vereda, se le presentó un percance con el vehículo por un aguacero terrible y sin señal de teléfono, por eso no se pudo conectar o presentarse a la audiencia.

Señala que entonces dejaron en libertad al señor Zuleta, a quien fue a recoger temprano en la mañana del lunes 25 de julio de 2022 y lo presentó, llevándose a

¹ Ver anotación 5 expediente digital

² Ver anotación 6 expediente digital

³ Ver anotación 11 expediente digital



Radicación: **No. 2022-00491-00**
Disciplinado: Amaury de Jesús Pérez Palomino
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

cabo las audiencias sobre las 2 pm con el mismo Juez Grajales; resalta que no sabe por qué razón el juez no recibió apoyo para que le realizara la audiencia de día el domingo y hubo que esperarlo hasta la noche.

Refiere que el subsiguiente trámite del proceso se surtió con el nuevo abogado contratado, como quiera que los clientes no le cumplieron con el acuerdo económico, agrega, que sabía que los términos de las 36 horas se vencían a las 5 am del lunes 25 de julio de 2022.

4.2 En audiencia del 01 de junio de 2023, amplía la versión libre⁴, agregando que el asistente del Juez, señor Ferney, sobre las 3 pm le dice que el juez viene viajando, luego no es cierto que tenía disponibilidad para hacer la audiencia y en la conversación sobre las 8 pm, dice que el Juez ya llegó y es a partir de entonces que van a fijar una hora para la audiencia, coincidiendo con lo afirmado por el Doctor Pinto, que se trató de hacer la audiencia sobre las 9 pm, a él lo llaman para la audiencia como defensor público.

5. Trámite y Acopio probatorio

5.1 La compulsa de copias es repartida el 29 de septiembre de 2022, se decreta su apertura el 08 de octubre de 2022, la audiencia de pruebas y calificación se desarrolla en las fechas del 27 de febrero de 2023, 01 de junio de 2023 y 05 de febrero de 2024; finalmente, la audiencia de juzgamiento se lleva a cabo el 05 de junio de 2024.⁵

5.2 Con la compulsa se aporta el formato de solicitud de audiencia preliminar de Legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, fechado 24 de julio de 2022 y peticionada por el Fiscal 7° Local de Calamar.⁶

5.3 Se allega proceso penal No. 2022-00388 contra Jhon Jairo Zuleta Ochoa por Homicidio agravado, del cual se extrae para el tema que nos ocupa:⁷

-El 24-jul-2022 a las 15:30 se radica solicitud de audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento por parte del Fiscal 7° Local de Calamar, José Alejandro Güiza Briceño (pdf. 1).

-El 24-jul-2022 desde las 9:21pm a 11:17 pm, se trata de instalar la audiencia de legalización de captura, en la que se deja constancia que el defensor de confianza del procesado, Dr. PEREZ PALOMINO no se vinculó a la diligencia, y que por parte

⁴ Ver anotación 29 expediente digital, a partir minuto 1:06:20

⁵ Ver anotaciones 3, 7, 11, 29, 48, 59 expediente digital

⁶ Ver anotación 2 expediente digital

⁷ Ver anotación 21 expediente digital

Radicación: **No. 2022-00491-00**

Disciplinado: Amaury de Jesús Pérez Palomino

Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

del Defensor público convocado, manifiesta que no le es posible asumir la defensa, puesto que existe defensor de confianza; se ordena compulsar copias disciplinarias al abogado Pérez Palomino (pdf. 3, 3.1, 3.2, 5).

-El 24-jul-2022 a las 7:31 pm constancia de envío link audiencia (pdf. 4).

-El 25-jul-2022 a las 10:30 am, se radica solicitud de audiencia preliminar por el Fiscal 7° Local de Calamar, José Alejandro Güiza Briceño (C1 pdf. 1, 2).

-El 27-jul-2022 a las 11:16 am, fue repartido el trámite al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de San José del Guaviare (C1 pdf 3).

-El 25-jul-2022 a las 5:06 pm a 7:30 pm, se realiza audiencia preliminar de formulación de imputación y medida de aseguramiento (C1 pdf.4, 4.1, 4.2, 6).

-El 01-ago-2022 se oficia la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta (pdf. 6).

5.5 Trámite realizado en la Fiscalía 7° Local de Calamar, respecto del procesado Jhon Jairo Zuleta Ochoa.⁸

5.6 Diligencias realizadas en Fiscalía 36° Local de Guaviare, respecto de los hechos que dan inicio al proceso penal contra el señor Jhon Jairo Zuleta Ochoa.⁹

5.5 El disciplinado allega pantallazos de chat de whatsapp realizados el 24 de julio de 2022 entre el bogado PEREZ PALOMINO con el señor Ferney, asistente del Juzgado (pág. 2, 3) y el 23 y 24 de julio de 2022 con el señor Fiscal Alejandro Güiza. (pág. 4)¹⁰

5.6 Reporte de las llamadas realizadas desde y hacia los números telefónicos 320 4892545 (AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO) y 312 5065655 (Ferney Cárdenas López)¹¹

Origen	Destino	Fecha	Hora inicial	Hora final
320 4892545	312 5065655	24/07/2022	08:32:54	08:34:41
312 5065655	320 4892545	24/07/2022	19:49:25	19:0:50

5.4 En audiencia del 01 de junio de 2022, se recibe el testimonio del Dr. José Alejandro Güiza Briceño¹², Fiscal 7° Local de Calamar Guaviare, quien afirma haber

⁸ Ver anotación 25 expediente digital

⁹ Ver anotación 26 expediente digital

¹⁰ Ver anotación 27 expediente digital

¹¹ Ver anotaciones 38, 39 expediente digital

¹² Ver anotación 29 expediente digital, a partir del minuto 4:04



Radicación: **No. 2022-00491-00**
Disciplinado: Amaury de Jesús Pérez Palomino
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

participado en la audiencia del 24 de julio de 2022 en el caso penal del señor Zuleta Ochoa, por estar en turno de disponibilidad departamental, esa entrega controlada se realizó el 23 de julio de 2022 a las 17:18 horas y se vencía el 25 de julio de 2022 a las 05:18 horas, por tal motivo adelantaron los actos urgentes y la diligencia no se pudo realizar ese día, por lo que se dejó en libertad al señor Zuleta Ochoa.

Indica que radicó las diligencias ante el Juzgado de turno, el 2° Promiscuo Municipal de San José del Guaviare y al tener contacto con el escribiente de dicho despacho, se enteró que las audiencias se realizarían sobre las horas de la tarde-noche y la diligencia empieza, no recuerda, si a las 7 u 8:15 pm y se extienden para tener comunicación con el abogado defensor AMAURY PEREZ para que se conectara a la audiencia, pasado un tiempo y como no se vinculó, se suspendió para reanudarla a las 9 pm y luego a las 10 pm y como el defensor no se conectó, convocaron al defensor público de turno, Dr. José Leiver Pinto, pero este manifestó que la Defensoría acompañaba a las personas que no tenían recursos y este investigado ya tenía un defensor de confianza.

Entonces, el juez luego de señalar que no había abogado de confianza ni de oficio, procedió a dejar en libertad al investigado. Confirma que, el señor Zuleta Ochoa si se presentó voluntariamente y confesó, motivo por el cual se cita al abogado AMAURY PEREZ, a quien dijo el indiciado que había contratado para representarlo, pero una vez citado y no se presenta, se expide orden de captura al señor Zuleta, luego, el sábado 23 de julio de 2022 a las 17:18 horas, en las instalaciones del Comando de Policía de la Sijin, se realiza la entrega controlada, acompañado de su abogado AMAURY PEREZ y la audiencia se citó para el día domingo 24, pero no se pudo llevar a cabo, porque el abogado no compareció y entonces se le dio la libertad al señor Zuleta en horas de la madrugada, porque se vencían las 36 horas de que trata la ley, luego en horas de la tarde de ese lunes 25, se presenta nuevamente el señor Zuleta con su abogado PEREZ PALOMINO y se realizan las audiencias, pero ya después que había quedado en libertad el señor Zuleta.

Confirma, que la audiencia se citó para el día 24 de junio de 2022 en horas de la tarde-noche y se convocó a los correos electrónicos a todos los participantes, incluido el abogado PEREZ PALOMINO; precisa que el procesado dijo que su esposa había contratado al abogado PEREZ PALOMINO para el acompañamiento de todo el proceso.

Manifiesta que el abogado PEREZ PALOMINO se comunicó para efectos de hacer la entrega de su prohijado, el sábado en horas de la mañana, la que se concreta en horas de la tarde a las 17:18 horas. Menciona que, el togado le preguntó por el Fiscal Pinzón, pero como se encontraba en descanso, la materialización de la entrega se realizó con él, por ser el Fiscal de turno, previa consulta a la Dirección de Fiscalías.

También señala que se comunicó con el asistente del Juez de turno, pues éste se encontraba realizando el examen para Jueces de la Rama Judicial y no recuerda

Radicación: **No. 2022-00491-00**

Disciplinado: Amaury de Jesús Pérez Palomino

Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

haber podido hablar con él, pero la hora de la audiencia era entre las 7 y 8:30 de la noche, cuando se le envió el link.

5.5 En audiencia del 01 de junio de 2023, se recibe el testimonio de Ferney Cárdenas López¹³, quien manifiesta ser escribiente del Centro de Servicios Judiciales de San José del Guaviare desde el año 2012. Señala que el señor Fiscal se comunicó con él para conocer la hora de la audiencia que había solicitado, correspondiendo al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de San José del Guaviare del que está asignado como asistente.

Confirma que el Juez se encontraba presentando el examen de la Rama Judicial y lo había delegado para estar pendiente del turno de disponibilidad y por eso tuvo comunicación permanente con él porque tenía la disposición; indica que la hora de la audiencia ese domingo fue citada a la 7:30 pm, pero desde la mañana ya había establecido comunicación con el Fiscal y con el abogado PEREZ PALOMINO, siendo la última llamada con el abogado, sobre las 3:00 pm, para concretar la diligencia, quien le dice que se iba para una finca a departir con unos compañeros, que si le fijan más tarde la audiencia, y por eso se fuja para esa hora, y se le informa la hora de la diligencia; luego, sobre las 5 pm., el abogado envía un audio diciendo que viene llegando a San José y se le responde que lo esperan, luego más tarde manda otro audio manifestando que está lloviendo y no tiene internet, se le dice que se desplace, él contesta que no se va a ganar una pulmonía (sic) y que la audiencia se hacía al otro día, “he dicho” (sic).

5.6 En audiencia del 01 de junio de 2023 se recibe el testimonio de José Leiber Pinto Delgado¹⁴, quien señala ser defensor público desde 2016 y haber estado de turno en San José de Guaviare para la fecha de los hechos, 24 de julio de 2022, siendo llamado por el Juzgado sobre las 9 pm, para que representara a un procesado a quien el defensor de confianza no le había comparecido, motivo por el cual, se comunica con el procesado vía telefónica, el que confirma que tiene de abogado de confianza al doctor AMAURY PEREZ a quien le había adelantado un dinero y tenía en su poder los EMP para la realización de la audiencia, entonces, luego de consultar a su superior, consideró que la Defensoría no podía asumir la representación, y tampoco la audiencia se realizó ese día.

5.7 En audiencia del 05 de junio de 2024, se recibe el testimonio de Germán Alberto Grajales Morales¹⁵, quien dice ser el Juez 2° Promiscuo Municipal de San José del Guaviare desde febrero de 2016 y respecto a los hechos de investigación, arguye que el día sábado, una vez salió del examen, llamó a Ferney y le indicó que hicieran la audiencia a las 3 pm, por lo que se llamó al abogado y se le dio la hora y el link para las 3 pm, pero el abogado no se vinculó, que porque estaba en una finca, luego

¹³ Ver anotación 29 expediente digital, a partir del minuto 38:55

¹⁴ Ver anotación 29 expediente digital, a partir del minuto 38:55

¹⁵ Ver anotación 59 expediente digital, a partir del minuto 2:05



Radicación: No. 2022-00491-00
Disciplinado: Amaury de Jesús Pérez Palomino
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

se programa de 4 a 5 de tarde, vuelve y abre el audio y escucha que la defensa no se va a vincular.

Entonces, le da la orden al asistente Ferney que vaya citando al Defensor Público de turno para poder evacuar la audiencia y se volvió a programar la audiencia para las 7:30 pm, el Defensor Público manifiesta que como el procesado tenía un defensor de confianza al que ya le había dado dinero, no podía asumir la defensa y es así que se abrió la audiencia y permaneció largo tiempo esperando al defensor, el que finalmente no compareció, razón para que la Fiscalía solicitara la compulsa de copias al abogado defensor.

Ante la pregunta que precise cuando presentó el examen de la Rama Judicial dice que no lo tiene presente, porque ha presentado varios exámenes (sic).

6. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 01 de junio de 2023¹⁶, luego de hacer un recuento del haz probatorio recaudado, se endilgaron cargos al abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa; derivado de no haberse presentado, dejando de hacer las audiencias preliminares del 24 de julio de 2022 dentro del proceso No. 2022-00388, a pesar de tener poder como defensor de confianza y haber percibido parte de los honorarios.

7. Alegatos de conclusión

7.1 Disciplinado/defensa

En audiencia del 05 de junio de 2024, el abogado investigado alega de conclusión¹⁷, solicitando que se archiven las diligencias, realiza nuevamente un recuento de los hechos, resaltando que en el sitio no se encontraba el Fiscal ni el juez, que se presentó voluntariamente con el procesado el viernes 22 y sábado 23 de julio de 2022, pero finalmente, se le sugiere por el Fiscal de turno que acuda a la Dirección de la Sijin y así lo hizo.

Refiere que el Fiscal Gúiza le concreta que el domingo 24 de julio presenta la solicitud de las audiencias, lo que hace sobre la 1 pm, entonces, él llama al asistente del Juzgado para que se realicen las audiencias y le responde que había que esperar, porque no se encontraba el juez en el Municipio, estaba presentando unos

¹⁶ Ver Anotación 29 expediente digital, a partir minuto 1:23:26 y

¹⁷ Ver anotación 59 expediente digital, a partir del minuto 21:52



Radicación: **No. 2022-00491-00**
Disciplinado: Amaury de Jesús Pérez Palomino
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

exámenes de la Rama Judicial en Villavicencio y que sale sobre el medio día, pero que en horas de la noche se puede hacer la audiencia.

Finalmente, sobre las 7 pm le indica el señor asistente Ferney que el Juez Grajales ya venía viajando que estuviera pendiente para hacer la audiencia sobre las 8 pm del domingo 24 de julio de 2022 y entonces, es cuando le manifiesta que estaba en una finca y se presentaba un inconveniente de lluvia y no alcanzaba a llegar, por eso la intentaron evacuar con un Defensor de Oficio y finalmente, la audiencia fue realizada con su presencia y el procesado, el día lunes 25 de julio.

Expresa que si el Juez no iba a estar en el pueblo por cuenta del examen, había podido pedir apoyo para no dejar desamparado el usuario, sin embargo, no lo hizo, siendo común ver el fin de semana, el carrusel de funcionarios para Villavicencio; reitera que no procedió de mala fe o con dolo, que estuvo presto a presentar al procesado, cosa que hizo en tres oportunidades y finalmente, las audiencias fueron hechas con su presencia, entonces no se afectó la administración de justicia.

7.2 Ministerio Público

No asistió a la diligencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El problema se contrae a determinar si el abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, con su conducta omisiva de no asistir a las audiencias preliminares programada el 24 de julio de 2022 y a las que fue citado dentro del proceso penal No. 2022-00388-00, en el que actuaba como defensor del procesado; incurrió en falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 y consecuentemente quebrantó el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10 ibídem, a título de culpa.



Radicación: No. 2022-00491-00
Disciplinado: Amaury de Jesús Pérez Palomino
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 10, ejusdem:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

2.2 Falta prevista en el artículo 37 numeral 1

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores *demorar*, *dejar*, *descuidar* y *abandonar*; según el DEL o Diccionario de la Lengua Española¹⁸ de autoría de la RAE o Real Academia Española, en su primera acepción, significan:

- 1) *demorar*: tr. Retardar. U. t. prnl.
- 2) *dejar*: tr. Soltar algo.

¹⁸ Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, actualización 2022, (www.del.rae.es), 17 noviembre 2023.



Radicación: No. 2022-00491-00

Disciplinado: Amaury de Jesús Pérez Palomino

Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

3) *descuidar*: tr. No cuidar de alguien o de algo, o no atenderlo con la diligencia debida

4) *abandonar*: tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo.

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

2.3 De otra parte, es necesario advertir que se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas, independientemente que se cause un daño o perjuicio a un bien jurídico, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio, sino garantizar la efectividad de un deber profesional.

Así lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:¹⁹

Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-²⁰

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

¹⁹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

²⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01



Radicación: No. 2022-00491-00

Disciplinado: Amaury de Jesús Pérez Palomino

Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.

2.4 Caso Concreto

La presente investigación disciplinaria emerge de la compulsa de copias ordenada por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San José del Guaviare contra el abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, por cuenta de su inasistencia a las audiencias preliminares programadas el 24 de julio de 2022 dentro del proceso penal No. 2022-00388-00, en el que actuaba como defensor del procesado Jhon Jairo Zuleta Ochoa.

2.4.1 Hechos probados

Frente a los comportamientos reprochados y efectivamente delimitados en la formulación de los cargos que fueron endilgados, se tiene que el haz probatorio recaudado, *in extenso* arriba detallado, arroja certeza en lo siguiente:

- a) Dentro del proceso penal No. 2022-388-00 contra el señor Jhon Jairo Zuleta Ochoa, el abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO fungía como su abogado defensor para la audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de cargos y medida de aseguramiento, que correspondió al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, con apoyo de la Fiscalía 7° Local de Calamar.²¹
- b) La Solicitud de la audiencia fue radicada en una primera oportunidad por el Fiscal 7° Local de Calamar (José Alejandro Güiza Briceño) el domingo 24 de julio de 2022 a las 15:30 horas, sobre esa misma hora de las 3 pm, tuvieron contacto telefónico el abogado PEREZ PALOMINO y el asistente del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de San José, Ferney Cárdenas López, para concretar que la audiencia sería a las 7:30 pm, dado que por un lado el abogado tenía almuerzo con amigos en una vereda, y el juez venía viajando de Villavicencio, en donde había estado presentando el examen de Jueces para ingreso a la Rama Judicial.²²

²¹ Ver anotaciones 11 (versión libre y prueba testimonial), 21

²² Ver anotaciones 11 (versión libre prueba testimonial) 21, 27, 39

Radicación: **No. 2022-00491-00**

Disciplinado: Amaury de Jesús Pérez Palomino

Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

- c) El link para acceder a la audiencia virtual fue remitido a los intervinientes a sus respectivos correos electrónicos a las 7:31 pm de ese domingo y sobre las 8 pm, tuvieron contacto telefónico el abogado PEREZ PALOMINO y el asistente del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de San José, Ferney Cárdenas López, indicando el primero que estaba lloviendo mucho y no tiene internet, que se hiciera la audiencia al día siguiente, y el segundo, solicitando que llegara o se vinculara, porque las 36 horas del detenido se cumplen a las 5 am, que llegue y no sea “*jodido*” que se una, pues la Fiscalía está solicitando compulsa de copias.²³
- d) Luego de una espera de 52 minutos sin que se haga presente el abogado defensor, de quien dice el Delegado Fiscal se cuenta con el poder otorgado, solicita se deje constancia y se convoque al Defensor Público de turno, quien no puede asumir defensa, toda vez que el procesado cuenta con defensor, al que ya le adelantó dinero y además tiene los EMP recaudados desde el momento de los hechos hasta ahora; El juzgado en cuestión deja constancia de la frustración de la audiencia, cuya apertura fue a las 9:21 pm y terminación a las 11:17 pm.²⁴
- e) A las 10:30 horas del lunes 25 de julio de 2022, la Fiscalía 7° Local de Calamar, vuelve a radicar solicitud de audiencia preliminar, la cual fue repartida a las 11:16 horas, nuevamente al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de San José, quien adelantó la respectiva audiencia entre las 5:06 a 7:30 pm con la presencia de todos los intervinientes, incluido el abogado defensor AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO.²⁵

El anterior recuento, de manera perspicua demuestra que el abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, en su calidad de defensor del investigado Jhon Jairo Zuleta Ochoa, no acudió a ejercitar el encargo en la oportunidad programada el 24 de julio de 2022, dentro del proceso penal No. 2022-00388-00 que cursa ante el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de San José del Guaviare.

Por consiguiente, es la falta contra la debida diligencia, el tópico sobre el cual, emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

2.4.2 Legalidad o tipicidad

²³ Ver anotaciones 11 (versión libre, prueba testimonial), 21, 27, 39

²⁴ Ver anotación 21 expediente digital

²⁵ Ver anotación 21 expediente digital



Radicación: No. 2022-00491-00
Disciplinado: Amaury de Jesús Pérez Palomino
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

El comportamiento inmediatamente descrito, encuadra en la **descripción típica** del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por los verbos rectores dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; en el entendido que, en su condición de abogado defensor del señor Jhon Jairo Zuleta Ochoa, dejó de comparecer para la realización de la audiencia preliminar, cuya realización le fue comunicada para el 24 de julio de 2022 a las 7:30 pm, sin causa justificativa relevante.

Así las cosas, esta Colegiatura, subraya que la conducta realizada por el abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, descrita en precedencia, es susceptible de adecuarse a la consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se hicieron apreciaciones sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.

De esta manera, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

2.4.3 Antijuricidad

Ahora bien, para que una conducta típica se le atribuya responsabilidad disciplinaria, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

De cara a la infracción del deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales, que fue el atribuido al sujeto disciplinable, se debe determinar si surge causal que justifique la conducta del abogado, o si por el contrario, la confirma y, en el caso *sub lite* la conducta desplegada quebrantó el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 10, en concordancia con la falta estipulada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que con anterioridad fue transcrito.

Ciertamente, el abogado PEREZ PALOMINO, no procedió con diligencia en su encargo; como quiera que, dejó de hacer la gestión profesional encomendada por el señor Jhon Jairo Zuleta Ochoa, investigado dentro del proceso penal No. 2022-00388-00, de manera inevitable y al rompe, se verifica con la prueba arriba detallada, que el mencionado profesional no se presentó a la vista pública, de forma personal o virtualmente, como se le instó.

Radicación: **No. 2022-00491-00**

Disciplinado: Amaury de Jesús Pérez Palomino

Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Y esa no asistencia a la audiencia del 24 de julio de 2022, se produjo por razones completamente atribuibles al profesional del derecho que fungía como defensor, como quiera que, si bien había estado pendiente que se evacuara la precitada audiencia preliminar de su cliente, también lo es que, arriesgó el éxito de la realización de la misma, participando de un almuerzo en lugar apartado del casco urbano de San José, es decir, en una vereda, a sabiendas que estaba pendiente de concretarse la vista pública, en donde factores como la distancia, el eventual clima o intensidad de la señal de internet, podían jugar en su contra, como al efecto adujo, sin prueba adicional que robusteciera su dicho.

Todo lo anteriormente descrito, para indicar que el abogado bien pudo haber actuado de manera diferente a la que deliberadamente escogió, esto es, procediendo con la diligencia y el cuidado connatural a las actuaciones profesionales de un abogado. En otras palabras, el jurista dejó de hacer lo encomendado, dejó de cumplir su encargo profesional, olvidando con ello que:

(...) cuando un abogado asume una representación judicial, se compromete a realizar las actividades procesales que sean necesarias para lograr la causa encomendada a su gestión; esto es que a partir del momento en que asume, debe y se obliga a atender con celosa diligencia los asuntos encargados; cargo que envuelve la obligación de actuar con prontitud y celeridad de cara al compromiso, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; pero si después o más adelante en el transcurrir de su gestión, el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor el mandato asumido, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, entonces enmarcaría su conducta en una falta clara contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.²⁶

Comprobada la indiligencia del abogado investigado, conforme se explicó, se entiende descalificado el argumento esgrimido en la versión libre, consistente en que la lluvia no le permitió llegar a San José y que la falta de internet no lo habilitó para conectarse a la multitudada audiencia preliminar, la cual, por demás, se debe resaltar, solo se pudo realizar hasta el lunes 25 de julio de 2022, después de transcurridas las 36 horas de que trata la ley.

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación al deber trasgredido, justificación válida que eximiera al abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO del reproche al incumplimiento del mismo, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de las conductas y lesionado el deber a la debida diligencia profesional.

²⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 12 de mayo de 2021, Radicado No. 110011102000 2017018070, M.P. Juan Carlos Granados Becerra.



Radicación: No. 2022-00491-00
Disciplinado: Amaury de Jesús Pérez Palomino
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

2.4.4 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró el deber a la debida diligencia profesional, y como la conducta fue omisiva, el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha el no actuar con celosa diligencia -dejar de hacer u omisión-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando *por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria.*²⁷

3. Conclusión

Por desenlace del razonamiento jurídico precedente, se tiene que la conducta del abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10, por su evidente antijuricidad, y fue realizada ese comportamiento con culpa; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que entre otros, dice:²⁸

La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.

4. Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

²⁷ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág 221.

²⁸ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: No. 2022-00491-00
Disciplinado: Amaury de Jesús Pérez Palomino
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Teniendo en cuenta que en el caso *sub examine*, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 ibidem, nos encontramos frente a una falta disciplinaria que atenta contra la debida diligencia profesional, en donde la conducta fue omisiva por dejar de hacer, de allí que se calificó de culposa.

Igualmente, se observa que, no concurre en la particularidad las eventualidades constitutivas de criterios de atenuación de la sanción estipulados en el literal B de la norma en comento, tampoco se presentan las circunstancias de agravación de la sanción contempladas en el literal C íbidem; motivo por el cual, deviene consecuente partir de la sanción mínima, por tratarse de una conducta con modalidad culposa y por consiguiente, se impondrá la sanción de CENSURA.

Es necesario resaltar que, solo fue posible actualizar respecto del profesional investigado y mediante consulta en la página Web de la Rama Micrositio de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el certificado, ahora llamado de *sanciones vigentes*, porque el de *antecedentes disciplinarios antiguos*, a la fecha aún no es asequible.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO con **CENSURA**; por incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de ley.



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

Radicación: **No. 2022-00491-00**
Disciplinado: Amaury de Jesús Pérez Palomino
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS
Magistrado

ROMER SALAZAR SANCHEZ
Magistrado
Salva Voto

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Romer Salazar Sanchez

**Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286e0e8abbc70ac3b3ece1ec0f262ccc625aadaa89fde27c27ce0ca95113c7d0**

Documento generado en 05/07/2024 12:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Magistrado Ponente: ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
Radicado: 50 001 25 02 000 2022 00491 00
Compulsa por: JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ
DEL GUAVIARE - GUAVIARE
Disciplinable: AMAURY DE JESÚS PÉREZ PALOMINO
Cargo: Abogado
Decisión: Salvamento de voto – Sentencia de primera instancia

Villavicencio, nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

SALVAMENTO DE VOTO

Con respeto y consideración por la sala de decisión, hago explícitas los argumentos que me llevaron a salvar el voto de la ponencia presentada por la homóloga de la Corporación, en el asunto de la referencia.

Del análisis de los hechos se advierte que, las actuaciones registradas por el abogado AMAURY DE JESÚS PÉREZ PALOMINO, devienen de la no concurrencia a audiencias preliminares concentradas -*audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento*-, que se programaron por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de San José de Guaviare, con ocasión de la entrega del señor JHON JAIRO ZULETA OCHOA, persona que era requerida dentro de la investigación No. 2022 00388, por el delito de homicidio.

En primer lugar, debemos precisar que la entrega de ZULETA OCHOA fue promovida por el aquí disciplinado, quien para el sábado 23 de julio de 2022, inició contactos con miembros de la Fiscalía General de la Nación, para efectivizar la entrega de su cliente, acto que se materializó ese día en horas de la tarde, por cuanto el abogado condicionó la acción, a que la misma solo se haría efectiva si procedía la asistencia de un Fiscal.

También se pudo corroborar de los testimonios rendidos por el DR. GERMÁN GRAJALES, Juez 02 promiscuo municipal de San José del Guaviare – Guaviare, funcionario que le correspondió el conocimiento de las audiencias preliminares, que compulsó las copias, así como de su empleado, FERNEY CÁRDENAS LÓPEZ, a cargo de las labores de notificación; servidores que sostuvieron comunicación con el hoy disciplinado, que entre ellos acordaron una hora de inicio de la audiencia, la cual se



fijó para el domingo 24 de julio de 2022 para las 15:00, audiencia que no se pudo realizar por solicitud del abogado PÉREZ, quien señaló encontrarse en una finca departiendo con algunos amigos; posterior a ello, y ante el inminente vencimiento de términos, devenida de la prerrogativa del artículo 297 de la Ley 906 de 2004, que establece como límite para la presentación del capturado ante el juez con función de control de garantías, un plazo de 36 horas. Para no alcanzar dicho límite, se reprogramó de la diligencia en dos oportunidades adicionales, la primera a las 17:00 y posteriormente a las 19:00 horas del 24-07-2022, diligencias que le fueron debidamente comunicadas al profesional y a las que no se presentó, a pesar de ser el abogado contractual del señor ZULETA OCHOA.

Sobre este aspecto, no puede el suscrito dejar de lado, que los actos puestos en conocimiento de la instancia harían parte de una conducta indiligente u omisiva, como lo concluyeron los compañeros de sala, de no ser, porque tal y como se advierte del testimonio del escribiente del despacho inconforme, cuando se comunicó con el abogado PÉREZ PALOMINO, para notificarle sobre la nueva programación a las 17:00 horas, el disciplinado afirmó que *"...no se va a ganar una pulmonía (sic) y que la audiencia se hacía al otro día, he dicho"*, adicionalmente desconoce la sala que fue el mismo abogado quien gestionó la entrega de su cliente ante las autoridades de conocimiento, ergo tenía pleno conocimiento que dicha entrega debía tener un control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas, no obstante el abogado se apartó a un sitio más remoto y permitió con su inasistencia que operara el vencimiento de términos que dio como resultado la libertad inmediata del procesado.

La anterior situación permite circunscribir la acción como dilatoria y dolosa, por cuanto evidencia el elemento volitivo por parte del profesional, de suspender o entorpecer la realización de la audiencia preliminar a la que era convocado, misma que se reprogramó en tres oportunidades atendiendo las solicitudes de propio defensor; finalmente ante la imposibilidad de nombrar un abogado de la defensoría del pueblo, esta audiencia se vio truncada con las consecuencias de libertad ya señaladas.

La anterior apreciación se acompasa, con los lineamientos esbozados por nuestro órgano de cierre, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2023^[1] emitida dentro



del radico No. 18 001 11 02 000 2019 00064, a partir de la cual se esgrimen los lineamientos diferenciadores entre una conducta omisiva y una conducta dolosa, y para ello, es necesario realizar el análisis de los hechos, bajo la perspectiva de la misma diligencia que se vio truncada, pues como se indicó anteriormente, para su realización el funcionario competente cuenta con un límite temporal el cual es señalado en horas, previsión que obedece a la protección reforzada de la que goza un derecho fundamental, como lo es la libertad.

Bajo esa consideración, se establece como plausible la actividad desplegada por el funcionario que impulso la queja, quien de manera insistente procuró la realización de la diligencia, empero, ante las maniobras desplegadas por el investigado, no pudo materializarla.

De otro lado, frente a la realización de la audiencia al día siguiente, pueden surgir varias hipótesis, las cuales pudieron servir para el momento de imponer o graduar la sanción disciplinaria, pero, dicha situación no puede ser asumida, como un atributo a tener en cuenta, para calificar la conducta como una acción indiligente, afirmándose por parte de este funcionario, que frente a los hechos que nos ocupan, la calificación adecuada era la prevista en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, por el incumplimiento al deber del numeral 6º del artículo 28 de la misma norma, y no la sancionada.

En los anteriores términos dejo sustentado mi salvamento de voto.

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ

Magistrado

^[1] M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Romer Salazar Sanchez

Firmado Por:

Magistrado
Comisión Seccional
De 004 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d441021a075de55898bb9baaef0529946acaba12305444d2130ecccc2195debc**

Documento generado en 09/07/2024 02:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>